

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top. The shield is supported by two figures, likely saints or historical figures, holding a banner. The Latin motto "SICUT ERAS ORBS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**DESOBEDIENCIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DE PAGO DE PRESTACIONES  
LABORALES, VULNERA DERECHOS ESENCIALES DEL TRABAJADOR Y LA  
DEDUCCIÓN DE CARGOS DEL PATRONO**

**FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ**

**GUATEMALA, ABRIL DE 2022**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESOBEDIENCIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DE PAGO DE PRESTACIONES  
LABORALES, VULNERA DERECHOS ESENCIALES DEL TRABAJADOR Y LA  
DEDUCCIÓN DE CARGOS DEL PATRONO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de:

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, abril de 2022**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Edgar Osberto Quiñonez Sapon
Vocal:	Licda.	Maria de los Ángeles Castillo
Secretario:	Lic.	Roberto Fredy Orellana Martínez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic.	Mynor Rafael Prado Jacinto
Secretario:	Lic.	Obdulio Rosales Dávila

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 19 de septiembre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ, con carné 201113406,  
 intitulado CERTIFICAR LO CONDUCTENTE AL PATRONO QUIEN NO HA PAGADO PRESTACIONES AL  
TRABAJADOR CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE  
GUATEMALA, EN EL SENTIDO DE QUE POR DEUDA NO HAY CÁRCEL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 19 / 09 / 2019

f)

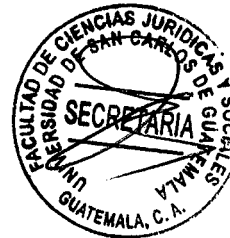
Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



*Dr. Wilber Joel Navarro Vasquez*  
 Abogado y Notario



Licenciado Wilber Joel Navarro Vásquez  
Abogado y Notario  
Colegiado: No. 10789  
21 calle 8-63 zona 12, colonia la Reformita.  
Teléfono No: 2473-0685. Cel: 5321-2103



Guatemala, 20 de febrero de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 19 de septiembre de 2019, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ, titulada: "CERTIFICAR LO CONDUCENTE AL PATRONO QUIEN NO HA PAGADO PRESTACIONES AL TRABAJADOR CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN EL SENTIDO DE QUE POR DEUDA NO HAY CÁRCEL"; sin embargo, analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, este queda de la siguiente manera: DESOBEDIENCIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, VULNERA DERECHOS ESENCIALES DEL TRABAJADOR Y LA DEDUCCIÓN DE CARGOS DEL PATRONO".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

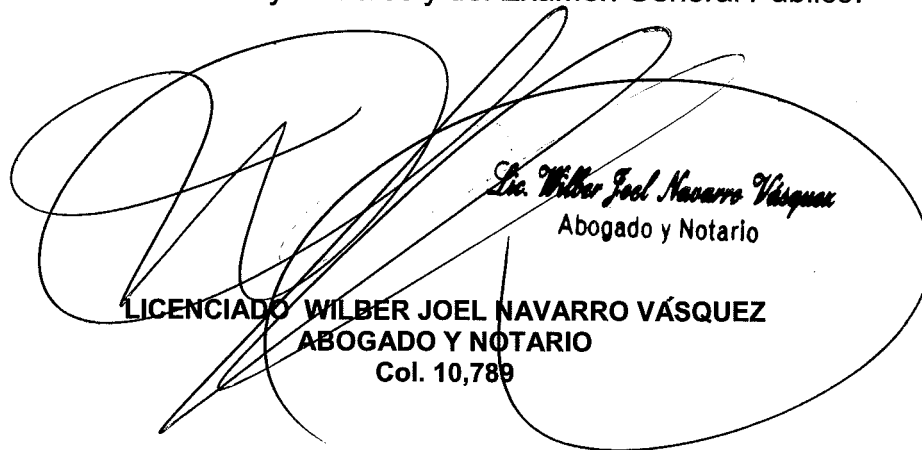


La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

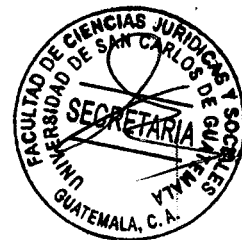
Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



*Lic. Wilber Joel Navarro Vásquez*  
Abogado y Notario

**LICENCIADO WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
Col. 10,789



Guatemala, 30 de septiembre de 2021.

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



De manera atenta le informo que fui consejero de estilo de la tesis titulada: "DESOBEDIENCIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, VULNERA DERECHOS ESENCIALES DEL TRABAJADOR Y LA DEDUCCIÓN DE CARGOS DEL PATRONO", realizada por el bachiller: FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ, para obtener el grado académico de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

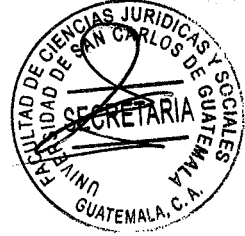
El alumno cumplió con todas las observaciones, de manera virtual, que le hiciera, por lo que dictaminó de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Consejero de Comisión de Estilo



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FERNANDO JAVIER ASTURIAS ORTIZ, titulado DESOBEDIENCIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL, DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, VULNERA DERECHOS ESENCIALES DEL TRABAJADOR Y LA DEDUCCIÓN DE CARGOS DEL PATRONO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

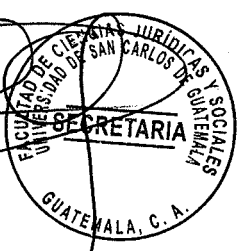


CEHR/JPTR

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*







## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme a lo largo de mi vida, ser la fortaleza en momentos de debilidad, por darme sabiduría para culminar este proyecto, por darme salud y la bendición para alcanzar mis metas como persona y como profesional.
- A MI MADRE:** Delia Argentina Ortiz Peralta quien a lo largo de mi vida me ha brindado palabras de aliento, apoyo pero sobre todo con amor me ha incentivado a luchar por mis ideales y sueños.
- A MI ESPOSA:** Andrea María Diéguez, por su sacrificio y esfuerzo durante este tiempo. Por creer siempre en mi, a pesar de las dificultades que hemos atravesado me ha brindado comprensión, cariño y amor.
- A MI HIJO:** Fernando Matias Asturias Diéguez, por ser mi principal motivación e inspiración para superarme cada día más.
- A MIS HERMANOS:** Hugo Ortiz e Ingeniero Ricardo Asturias quienes me han apoyado a lo largo de mi vida incondicionalmente y han sido ejemplo de perseverancia.



**A MI FAMILIA:**

A Familia Diéguez Díaz por su cariño, comprensión y apoyo incondicional a lo largo de mi formación profesional.

**A MIS AMIGOS:**

En general; por el apoyo brindado y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto; cada uno en su propio estilo.

**A:** Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

**A:** La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años.



## PRESENTACIÓN

Para la realización de esta investigación, se utilizó la rama del derecho laboral; de la misma manera, se analizó la procedencia de lo establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que por deuda no hay cárcel, en casos de omisión de prestaciones; caso contrario cuando se convierte en desacato y se alude a la desobediencia.

El período que se tomó en cuenta para esta investigación quedó comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2020, en la ciudad de Guatemala. Este trabajo es de tipo cualitativo. El sujeto de estudio lo constituye la relación patronal; y, el objeto de estudio, la improcedencia de alguna pretensión de certificar lo conducente al patrono que no ha pagado prestaciones al trabajador que contraviene el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el sentido de que, por deuda no hay cárcel, pero que puede traducirse a lo penal.

El aporte de esta investigación es evidenciar que, la pretensión de aplicar medida drástica a los patronos por incumplimiento de prestaciones laborales, puede convertirse al ramo penal, derivado del desacato; muchas veces por tratarse de pequeñas empresas; las cuales necesitan de la aceptación de la parte beneficiada de que se realicen convenios de pago. Con lo anterior no se quiere decir que el patrono no cumpla con sus responsabilidades.



## HIPÓTESIS

Dentro de los procesos ordinarios laborales, se presentan ciertas peculiaridades que perturban el orden constitucional y vulneran en muchas ocasiones los derechos de los ciudadanos, siendo el caso cuando se suscita un inconveniente entre un patrono y un empleado, el derecho laboral y los procesos ordinarios laborales, favorecen en gran medida al empleado, lo cual es normal debido a que el derecho de trabajo es protector de las garantías y derechos de los trabajadores. Sin embargo, cuando dentro de los procesos mencionados se da el hecho de que se pretenda certificar lo conducente a un patrono por el incumplimiento en el pago de las prestaciones, vulnera lo establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde establece que por deuda no hay cárcel; no así cuando se hace la conversión por desobediencia; donde se debe tomar en cuenta, muchas veces el deseo de realizar convenio de pago, por tratarse de rescisiones motivadas por ser empresas emprendedoras pequeñas.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis planteada para esta tesis, por medio de los métodos: analítico, sintético, deductivo, inductivo, histórico y comparativo; asimismo, utilizando las técnicas de investigación bibliográficas y documentales; en el sentido de la pretensión de convertir un caso laboral a la rama penal, muchas veces se da por desconocimiento del patrono de pequeñas empresas que rescinde contratos laborales por no contar con dinero suficiente para seguir pagando a los trabajadores, de que su buena fe y el deseo de pago puede hacerse por medio de convenio; puesto que, en la mayoría de casos, en que los patronos son procesados por el delito de desobediencia, se debe a este desconocimiento y a la negligencia de sugerirlo pensando que es orden y que no la aceptarán. Asimismo, el Estado se ve constitucionalmente obligado a brindar seguridad y a preservar los derechos de los guatemaltecos, tal como el derecho a convenir; buscando la ejecución e imposición objetiva de las sanciones o multas si fueran necesarias, y adecuando los procesos para que estos sean transparentes y se evite la vulneración de los derechos de los guatemaltecos; sin recurrir a certificar a medidas drásticas, sino al concilio y al convenio de pago.

# ÍNDICE



Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	1
1.1 Definición de constitución.....	1
1.2 Antecedentes .....	7
1.3 Clases .....	9
1.4 Principios.....	11

## CAPÍTULO II

2. El derecho laboral.....	15
2.1 Naturaleza .....	16
2.2 Caracteres .....	17
2.3 Principios.....	19
2.4 Relación con otras disciplinas .....	24

## CAPÍTULO III

3. Partes en el proceso ordinario laboral .....	31
3.1 Clases de acciones .....	31
3.2 Naturaleza del proceso ordinario laboral.....	33
3.3 Caracteres .....	34
3.4 Partes del proceso ordinario laboral.....	35
3.5 Capacidad procesal.....	36
3.6 Representación de las partes y limitaciones de las mismas .....	38



3.7 Reglas de competencia .....	39
---------------------------------	----

## CAPÍTULO IV

4. Desobediencia de resolución judicial, de pago de prestaciones laborales, vulnera derechos esenciales del trabajador y la deducción de cargos del patrono.....	43
4.1 Análisis comparativo de casos de conversión de pena de multa por prisión.....	44
4.2 Desventajas de la conversión de la pena de multa en pena de prisión .....	49
4.3 Prestaciones laborales .....	56
4.3.1 Prestaciones laborales .....	56
4.4 Deducción de cargos al patrono.....	65
4.4.1 Desobediencia .....	65
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

En esta tesis, se ha realizado un análisis del Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde estipula que por deuda no hay cárcel. Asimismo, se evidenció la aplicación de métodos alternativos de resolución de conflictos laborales. Tomando en cuenta que, este incumplimiento puede convertirse en penal, cuando por desobediencia no se acate, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 414 del Código Penal; el cual, en muchas ocasiones podría deberse a la falta de fondos de una pequeña empresa que aun empieza con su proyecto.

Con lo anterior no se pretende decir que, no se haga efectivo el pago de prestaciones, sino que se determinen convenios de pago, antes de ordenar medidas drásticas. Existen situaciones que podrían surgir como certificar lo conducente, que es una medida penal para la ejecución; situación por la cual es posible que se violenten los derechos de aquellos que se encargan de generar fuentes de empleo, tan necesarias hoy en día dentro de Guatemala. Es claro que la ley establece una serie de facilidades para el pago de la multa, incluso hace menos factible cada vez la conversión establecida en los Artículos 55 del Código Penal y 499 del Código Procesal Penal. Sin embargo, la falta de seguimiento a dichas normas es que los juzgadores convierten la multa en prisión, sin el más mínimo intento de lograr el pago, en este proceso es en el cual se vulneran los principios de legalidad y del debido proceso, que se regulan en los Artículos 1 y 4 del Código Procesal Penal, es el principio de legalidad uno de los más importantes dentro de todo el ordenamiento jurídico estatal.



La investigación tiene como objetivo general, evidenciar que certificar lo conducente los patronos que incumplen con el pago de prestaciones, vulnera el derecho que se expresa en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se estipula que, por deuda no hay cárcel; por lo que debe prevalecer el convenio, para que no se convierta en desobediencia.

En cuanto al contenido del trabajo, se encuentra dividido en cuatro capítulos: en el primero se hizo énfasis en la Constitución Política de la República de Guatemala, definición de constitución, clases y principios inmersos en esta; en el segundo se analizó el derecho de trabajo, su naturaleza, caracteres y principios, tomando en cuenta la relación con otras disciplinas; el tercero, trata las partes en el proceso ordinario laboral, clases de acciones que lo inician, su naturaleza, caracteres y la capacidad procesal; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló un análisis comparativo de casos de conversión de pena de multa por prisión y las desventajas de esto, debido a que se vulnera un derecho constitucional inmerso en el Artículo 17 del cuerpo legal mencionado.

Para la realización de este informe, fue necesario aplicar los métodos: inductivo, deductivo, analítico, sintético y jurídico. Entre las técnicas de investigación empleadas, están: las bibliográficas y documentales e interpretación de la legislación.

Al finalizar la lectura de esta investigación se podrá determinar la importancia de los convenios de pago; sin descuidar que el patrono deba cumplir con sus obligaciones.



## CAPÍTULO I

### 1. Constitución Política de la República de Guatemala

Durante la investigación, será necesario tener en claro relaciones históricas, conceptos, definiciones y elementos específicos sobre los derechos que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, para todos los ciudadanos guatemaltecos. Por lo que es necesario iniciar tienen una definición clara de lo que es una constitución.

#### 1.1. Definición de constitución

La constitución es la ley suprema del Estado, creada por una Asamblea Nacional Constituyente en representación del pueblo, su finalidad es organizar jurídica y políticamente al Estado, de esta manera ella establece los derechos y libertades fundamentales de la persona y establece la estructura y organización básica del Estado.

De este modo se entiende que el término constitución proviene del latín, del verbo constituyere, que quiere decir establecer definitivamente. Aristóteles la define como el principio según la cual está ordenada la autoridad pública. Ahora bien, “la constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas que organizan al Estado, determina los órganos que lo comprenden y la forma como se relacionan entre sí”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cuevas, Homero. **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. Pág. 48.



De este modo se entiende que el término constitución en un sentido simple significa: constituir o bien hace alusión a la esencia y calidad de una cosa; en el sentido que nos interesa es aquel que hace referencia a la creación de una comunidad política, sometida a un conjunto de normas de carácter fundamental, que se denomina constitución política.

Es decir, que para que este conjunto de normas de carácter jurídico pueda llamarse constitución, debe regir la vida de un Estado, organizar y delimitar sus poderes, así como establecer los derechos y la forma de protección de los mismos.

Se puede decir que, existen las que son fundamento del Estado y las leyes simples, la primera es llamada constitución, base jurídica del Estado y por lo mismo, la de más alta jerarquía, o sea, la norma superior, las otras son las llamadas normas ordinarias, que se originan de la norma superior.

Asimismo, también están las normas reglamentarias y las normas individuales, las cuales también se derivan de la norma superior, por lo tanto, no pueden contradecirla.

Se ve pues que la constitución tiene la más elevada categoría jurídica, ninguna ley o precepto de orden moral, político, espiritual, social o por simple costumbre, puede estar sobre ella o contrariarla.

Es claro que existen muchas definiciones que se pueden encontrar sobre el concepto de constitución, pero para darle aceptación a una, considero que deben contener por lo menos los siguientes elementos:

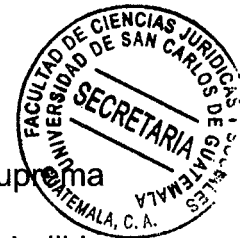


- a) Ser una ley suprema;
- b) Organizar jurídicamente un país;
- c) Regular los derechos fundamentales de sus habitantes;
- d) Organizar la estructura y funcionamiento del Estado; y
- e) Establecer los medios de su defensa.

Es posible concluir que, la constitución es la ley suprema y fundamental de un Estado, que lo organiza jurídicamente, como también establece su estructura, funcionamiento y organización básica, así también regula los derechos y deberes fundamentales de las personas y establece los mecanismos de su defensa.

La constitución es el conjunto de normas jurídicas, que regulan los poderes y órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponen en contenido social y político que debe animarla. Cuando se habla de constitución se hace referencia al principio de organización que permite identificar aquello en que consiste el Estado como unidad política.

En un sentido total, el Estado no tiene una constitución, sino es una constitución formada por tres segmentos o estructuras, a saber: la costumbre constitucional, que se expresa en la conducta del pueblo o en la práctica de los órganos de gobierno; la ideología constitucional que constituye el sentido común social o el espíritu del pueblo hechos de valores sociales, la normativa constitucional, hija de la lucha histórica que se encarna en la constitución positiva del Estado.



Ahora bien, es indiscutible que la constitución como ley fundamental es la norma suprema que establece el orden jurídico de un Estado, y por su elevada jerarquía, es ineludible tanto para gobernantes como para gobernados, a fin de mantener su subsistencia.

El sistema jurídico guatemalteco está regido por una constitución política, instrumento jurídico que protege la vida, la seguridad, la igualdad, el desarrollo integral de la persona, con un enfoque social que busca transformar la vida humana, bajo el ideal de suprimir la explotación del hombre por el hombre, protegen a los económicamente débiles, a fin de darles una vida digna como humanos que son.

De este modo, al hablar de una constitución puramente política sería marcar un verdadero atraso en la organización de un Estado, porque la sociedad humana no está compuesta únicamente de hombres políticos, sino también de grupos civiles.

La constitución debe abarcar ideas amplias, en donde los derechos sociales aparezcan como resultados de la evolución de la vida política y social, de lo contrario no se podría hablar de una constitución que garantice el bienestar de sus habitantes. Por ello, "las constituciones del pasado fueron esencialmente políticas, se fundaron en principios liberales e individuales, en tanto que las contemporáneas se caracterizan su recepción de tendencias sociales, con el objeto de asegurar el triunfo y progreso de la democracia sublimada por la justicia social, máxime cuando esa justicia social es netamente reivindicatoria"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Trubea Urbina, Alberto. **La primera constitución político social del mundo**. Pág. 9.



Las constituciones modernas han tomado un sentido mucho más amplio que el de la simple organización política de un Estado y de sus grupos de poder, que claro está es de vital importancia, pues de lo contrario se viviría en una total anarquía o bajo el control de un gobierno déspota.

Sin embargo, existe una nueva visión y es la de elevar a categoría de norma fundamental, una serie de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que garanticen a los habitantes de una nación, una vida digna atienda a su condición de seres humanos.

Estos mismos derechos son los que la Organización de Naciones Unidas ha denominado derechos humanos, y con el objeto de su protección, se han firmado declaraciones, convenios y pactos sobre la materia.

Afortunadamente Guatemala no es ajena a este avance, pues la Constitución Política de 1985, incorpora en su título segundo, a los derechos Humanos, dividiéndolos en derechos individuales y derechos sociales.

De esta manera: “En sentido restringido y específicamente jurídico-político, conocerse con el nombre de constitución al conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 320.



La segunda definición señala: “La constitución es un esquema jurídico de la organización del Estado, proclamado con especial solemnidad por el órgano autorizado para ello y destinado a fijar la estructura estatal, así en lo relativo a la formación y funcionamiento del gobierno, como en lo relativo a la acción de la opinión pública y sus medios de expresión y a la garantía de los derechos y prerrogativas de las personas”.<sup>4</sup>

De acuerdo con algunas de las definiciones expuestas, se toman las características principales con el fin de realizar una síntesis y proponer una definición más completa:

- a) Suma de factores reales y efectivos de poder;
- b) Es un principio de organización;
- c) Conjunto de normas jurídicas;
- d) Regula los poderes;
- e) Regula los órganos del Estado;
- f) Establece las obligaciones y derechos con respecto al Estado de las autoridades y ciudadanos;
- g) Está formada por tres segmentos o estructuras: La costumbre constitucional, la ideología constitucional;
- h) la normativa constitucional.

El objetivo es pretender modelar la sociedad y la función regula la organización, funcionamiento y atribuciones del poder de este modo es sancionada y proclamada por el órgano autorizado para ello.

---

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 34



Del acopio de las principales ideas vertidas, la constitución es: “constitución es la ley de mayor jerarquía dentro del Estado en la que establece en primer lugar, el fin para el que se organiza el mismo, se reconocen los derechos y garantías de los habitantes, se instaura la estructura y la forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones, y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos y los medios de defensa del orden constitucional.”<sup>5</sup>

## 1.2. Antecedentes

Es necesario tener que el 23 de marzo de 1982, se produjo un golpe de Estado, en el que una parte del ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción.

Asume el mando un triunvirato militar. Se emitieron tres leyes que coadyuvaban con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la Ley de Organizaciones Políticas.

Se produjeron cambios dentro del mando militar y asume el ministro de la Defensa Nacional de ese entonces General Oscar Humberto Mejía Victores, quien convocó a una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución y dos leyes constitucionales, la Ley Electoral y lo referente a las garantías constitucionales.

---

<sup>5</sup> Pereira Orozco, Alberto y Pablo Ernesto Ritcher. **Derecho constitucional**. Pág. 134.





De esta manera, de acuerdo con los historiadores el treinta y uno de mayo de 1985 se promulgó una constitución bastante desarrollada, la cual tiene 281 Artículos y disposiciones transitorias y finales.

De dicha constitución es necesario destacar el carácter pluripartidista de la Asamblea Nacional Constituyente que la formuló, su carácter pluripartidista derivó de que diversas concepciones y tendencias políticas lograron representación en ella. Su formulación se basó en el consenso y la negociación ya que no existía una bancada que poseyera una mayoría de votos.

Así mismo de acuerdo con lo que señala la misma Corte de Constitucionalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 “pone énfasis en la primacía de la persona humana, eso significa que este inspirada en los principios individualismo y que, por consiguiente, tienda a vedar la intervención estatal, en lo que considere que protege a la comunidad social y desarrolle los principios de seguridad y justicia a que se refiere el mismo preámbulo.”

Es necesario entender que la Constitución Política de la República de Guatemala está dividida en tres grandes partes, las cuales para efectos de la investigación deben conocer. Así pues, estas tres divisiones son:

- a) Parte dogmática: Es aquella en donde se reconocen las garantías o principios constitucionales individuales y colectivos. En ellos se encuentra los derechos humanos en su aspecto individual y social que se le reconoce al pueblo como



sector gobernado, frente al poder público como sector gobernante, para que éste último respete tales derechos. La parte dogmática se encuentra contenida en el preámbulo y los títulos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos del 1 al 139.

- b) Parte orgánica: Es la parte que regula lo relativo a la estructura, organización y funcionamiento del Estado y sus distintas dependencias. Establece la organización de Guatemala en lo que respecta al poder, la estructura jurídico política y las limitaciones del poder público frente a la población. En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra contenida en los títulos tres, cuatro y cinco, Artículos del 140 al 262.
- c) Parte práctica: En esta se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de defender el orden constitucional. Se encuentra contenida en los títulos seis y siete y comprende los Artículos 263 al 281.

### **1.3. Clases**

Para entender de mejor manera, la importancia de la Constitución Política de la República de Guatemala dentro de la investigación, es necesario que se tenga en cuenta las clases de constitución que existen, Ya que de acuerdo con la posibilidad de reforma o abrogación las constituciones se clasifican doctrinariamente en rígidas y flexibles.

Son rígidas cuando para su reforma o abrogación presentan dificultad, esta asignada esta facultad generalmente a la Asamblea Nacional Constituyente. Son flexibles aquellas



constituciones que pueden reformarse o derogarse por el Congreso de la República.

Ahora bien, se puede ver que en el mundo se conocen también dos clases de constitución, atienden al desarrollo de sus normas; si una constitución contiene sólo normas fundamentales, es decir las que no se pueden omitir por su esencia se les denomina no desarrolladas y si, por el contrario, sus normas son ampliamente explicadas se les denomina desarrolladas.

De este modo, en lo relativo al derecho constitucional guatemalteco conforme lo establecido en el Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al congreso de la República por no menos de 5 mil ciudadanos debidamente empadronados por el registro de ciudadanos...”

De la misma manera, el Artículo 281 de la ley fundamental establece: “Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g, 186 y 187 ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o



de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

La Constitución Política de la República de Guatemala al conformarse con una parte que, si puede ser reformada y otra que presenta dificultad para su reforma, es considerada como una constitución de carácter mixta, es esto con una parte rígida y otra flexible.

#### **1.4. Principios**

Cuando nos referimos a los principios constitucionales deben entender que estos se refieren a los valores éticos, sociales, legales e ideológicos consagrados en la constitución de una nación, a partir de los cuales se deriva todo el ordenamiento jurídico.

Y a continuación se hace énfasis en algunos de los más importantes:

- a) Principio de supremacía constitucional: Este principio se refiere a que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado. El principio de supremacía constitucional implica que la constitución es una norma superior a la cual están subordinados todos los órganos del Estado y la actividad de que ellos emanan. El ordenamiento fundamental en su Artículo 175 establece: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Esta supremacía se fundamenta la obligatoriedad del cumplimiento de los derechos en ella establecidos. La persona humana y sus derechos, los cuales como ya vimos se



encuentran contemplados en la parte dogmática de la carta magna, comienza en el Artículo 1 el cual establece: "...El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común." por su parte el Artículo 2 estipula: "Deberes del Estado.

Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." Como se ve lo anterior nos indica que el Estado tiene como función proteger a cada uno de los habitantes de la República guatemalteca y atender a cada una de las necesidades sin ningún tipo de discriminación, pues establece que tiene como fin la realización del bien común, es su deber garantizar el desarrollo integral de la persona.

Significa entonces que el Estado debe tomar las medidas necesarias para satisfacer las demandas que se le presenten, que pueden ser no solo individuales, sino también colectivas. Nada de lo expuesto tendría sentido si todo quedara en letra muerta plasmada en un documento, por ello, es importante el carácter de supremacía que tiene la Constitución Política de la República de Guatemala para que nadie pueda infringir sus disposiciones, para lo cual, la misma constitución ha regulado dentro de su normativa la súper legalidad constitucional, que tiene como función mantener aquel principio de supremacía constitucional, a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho.

Esa súper legalidad se reconoce en tres Artículos de la ley fundamental: El Artículo 44 dispone que serán nulas ipso jure las leyes o disposiciones gubernativas o de cualquier

otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza; el Artículo 175 el cual ya fue anteriormente mencionado y que se refiere a que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el Artículo 201 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado.

- b) Principio de jerarquía normativa: Este principio se refiere a que ninguna ley, reglamento o disposición de carácter general podrá contrariar o tergiversar las disposiciones de una ley superior. Gramaticalmente jerarquía significa, gradación, categoría, o escala de importancia de las cosas de una organización o estructura, de manera que jerarquía de las normas jurídicas, es el grado de importancia que en relación de mayor a menor o de mayor a menor les asigna el Estado para regular la vida societaria. Existe una clasificación jerárquica de las normas jurídicas establecidas por Hans Kelsen y reconocidas por casi todos los ordenamientos jurídicos del mundo que de mayor a menor se ordenan así: constitucionales, ordinarias, reglamentarias e individualizadas.

Se denominan como normas constitucionales o fundamentales aquellas creadas por el órgano extraordinario y temporal de creación de normas, denominado Asamblea Nacional Constituyente y cuya máxima expresión es la Constitución Política de la República de Guatemala, y que agrupa en su seno las supra normas que contienen en esencia los principios fundamentales del resto del ordenamiento jurídico de un Estado.



Asimismo, son normas jurídicas de carácter constitucional: la Ley del Orden Público, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, La ley de Emisión del pensamiento. Las normas ordinarias son las creadas por el Congreso de la República denominada también Asamblea Legislativa o Parlamento que básicamente desarrollan y representan el acto de aplicación de los principios contenidos en las normas constitucionales.

Por lo tanto, se entienden las normas reglamentarias son cuerpos legales que contienen los mecanismos de aplicación de las normas ordinarias, con el objetivo principal de facilitación de aplicación de la ley y son creadas por los tres poderes del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero que aún no se concretizan en personas individuales, sino son de observancia general.

Existen reglamentos de tipo general, como por ejemplo el Reglamento de la Ley de Tránsito; y reglamentos particulares como el reglamento interior de trabajo de determinada empresa. Las normas individualizadas son aquellas que objetivizan a través de una o más personas, pero claramente identificadas, es decir los sujetos a quienes están dirigidas, se encuentran concretamente determinados. Forman el grado más bajo en la pirámide jerárquica de las normas jurídicas.



## CAPÍTULO II

### 2. El derecho laboral

En cuanto a el fin de la investigación, es necesario tener claros conceptos, definiciones y demás elementos del derecho laboral en Guatemala.

Por lo que es necesario entender que es una rama autónoma de las ciencias jurídicas que surgió para disipar las relaciones de la prestación subordinada y retribuida del trabajo, ha recibido diversos nombres desde mediados del siglo veinte hasta la época contemporánea, en que se consolida como núcleo de doctrina y sistema de normas positivas.

Así mismo, es importante definir el derecho laboral como el conjunto de normas jurídicas y principios teóricos y doctrinas que regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y resuelve los conflictos que se originen entre ambos con motivo de la relación laboral, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana para la producción de bienes y servicios que trabajen a favor del empleado. No se presume la gratitud del trabajo.

De la misma manera, es necesario tener en cuenta que se ha podido determinar que la terminología más adecuada es el derecho laboral o derecho del trabajo, ya que antes tenía varias denominaciones, las cuales a lo largo de la historia obtuvieron diferentes denominaciones como: derecho social, legislación social, derecho industrial, legislación industrial, legislación laboral, derecho obrero y legislación obrera.



## 2.1. Naturaleza

Al tratar de entender la naturaleza jurídica del derecho laboral, es necesario tomar en cuenta que la naturaleza jurídica del derecho laboral es de utilidad teórico-práctico evidente para sistematizar las normas, establecer la jurisdicción competente y determinar las sanciones punitivas en los casos de trasgresión de los destinatarios de aquellas. El tema ampliamente debatido ha originado distintas direcciones doctrinarias nominadas así:

- a) Publicista: tendencia según la cual el derecho del trabajo es derecho público;
- b) Privatista: sostiene que pertenece al campo del derecho privado;
- c) Dualista: esta posición afirma que es derecho mixto, por cuanto las normas laborales protegen intereses individuales y colectivos.

Ahora bien, frente a la clásica distinción entre derecho público y derecho privado, otros juristas afirman que el derecho laboral constituye un tercer género, nuevo e independiente de aquellos, le asignan por tanto una naturaleza Sui Generis.

La solución más aceptable desde los ángulos científicos y filosóficos con base en los sujetos y fines de la relación jurídica es la que mantienen incólume la sustantividad del derecho laboral le atribuye naturaleza dualista o mixta.

Ya que lo integrado de modo indiscutible dentro de las instituciones del derecho público y del derecho privado, las cuales permiten en su totalidad la aplicación tutelar del derecho



de trabajo o derecho laboral.

## **2.2. Caracteres**

De acuerdo con los historiadores, en la época contemporánea del siglo, el derecho laboral sólidamente estructurado como núcleo de principios, instituciones y normas legislativas codificadas, presenta caracteres prominentes que lo distinguen de las ramas tradicionales de la Ciencia Jurídica, constituyen una nueva rama no tradicional del derecho positivo. Su estructuración como cuerpo de doctrinas y sistemas de normas para dar soluciones justas a la cuestión social, es reciente, se propone primordialmente: Primero, asegurar un mínimo de derechos y garantías para la prestación del trabajo, compatibles con la dignidad de la persona humana.

Segundo, compensar la inferioridad de los trabajadores en relación de dependencia frente a los empleadores, otorgándoles protección jurídica preferente, en consonancia con las posibilidades económicas de cada país.

Atienden lo más importantes del derecho laboral, esta es una rama jurídica diferenciada de las demás, por referirse a las relaciones jurídicas establecidas entre personas determinadas que ponen su actividad física o intelectual, en forma subordinada, al servicio de otras que la remuneran y a las de estos, en su carácter de ente soberano, titular de la coacción social. Es una rama jurídica autónoma porque contiene principios doctrinarios propios y una especialización legislativa, independiente del derecho común. Consagra la moderna concepción dignificadora del trabajo como función social, para

separarlo del ámbito de las relaciones puramente patrimoniales que lo consideraban una simple mercancía.

Por lo tanto, está destinado a superar la lucha de clases. El derecho del trabajo ya no constituye un derecho de clases, como lo fue en sus orígenes, en que consagra el principio de la igualdad jurídica. Tiende a la unificación internacional y a la codificación. Se debe a razones predominantemente económicas, la estructuración de un derecho universal del trabajo.

Las leyes del trabajo son de orden público. Para precisar esta característica, es necesario determinar el concepto jurídico de orden público, a fin de no confundirlo con el derecho público. En este, entra como sujeto de la relación jurídica el Estado ente soberano, y el fin propuesto es el interés general, cuyo cumplimiento es forzoso. Así mismo, deben tener en cuenta las siguientes características:

- a) Autonomía: Después de seguir un proceso de integración, similar al de otras ramas de las Ciencias Jurídicas, el derecho laboral adquirió sustantividad propia así esta disciplina jurídica se emancipó de las preexistentes ramas señaladas en el cuadro general de la clasificación del derecho positivo, y cuenta hoy con una triple autonomía; científica, jurídica y didáctica. Todas se prestan mutuo auxilio, dadas a las zonas comunes que presentan. Ninguna de ellas puede subsistir sino en íntima coordinación e interdependencia con las demás.
- b) Autonomía Científica: esta se manifiesta en el hecho de que las diversas materias e instituciones del derecho laboral, son susceptibles de una sistematización

orgánica que da como resultado un orden de estudio homogéneo y extenso.

- c) **Autonomía Jurídica:** El derecho laboral revela autonomía jurídica, porque tiene principios doctrinales propios, distintos de los del derecho común, que complementan y sirven de fundamento a las normas positivas, es estas totalmente independientes.
- d) **Especialización legislativa:** En las relaciones individuales o colectivas de trabajo quedan reguladas y protegidos los sujetos que en las mismas relaciones intervienen, por normas dictadas exclusivamente con esta finalidad, encontrándose el derecho de trabajo una especialidad.
- e) **Jurisdicción Especial:** Las normas jurídico-laborales sustantivas que proponen el equilibrio económico social y la tutela de la parte económicamente más débil en la relación trabajador empleador, requieren, para su cumplida actuación, un sistema procesal eficaz dotado de tecnicismo, celeridad, y economía.
- f) **Autonomía docente:** A la cual se le da el nombre de extensión e importancia técnico - práctica de la materia estudiada, así como su codificación de fondo y forma, justifican en la esfera de las especializaciones didácticas, para proclamar la autonomía de la enseñanza universitaria del derecho laboral.

### **2.3. Principios**

Se habla de principios informadores del derecho laboral o características ideológicas como las denomina el, Código de Trabajo, son las directrices alineas directrices que sirven para aplicar interpretar o crear normas jurídicas. Por lo que es necesario que se tenga en cuenta los siguientes principios del derecho laboral:



- a) Principio de titularidad: La protección del trabajador constituye la razón de ser del derecho laboral, y este se conceptúa como un instrumento compensatorio de la desigualdad económica que se da entre las partes de la relación laboral.
- b) Principio de garantías mínimas: “Este principio se explica y relaciona que todos los derechos que se derivan de las leyes de trabajo a favor de los trabajadores constituyen parámetros o puntos de partida que solo puedan aumentarse o mejorarse a favor del trabajador mas no reducirse, pues para ello se les dota de carácter irrenunciable que impide la celebración del contrato de trabajo en condiciones inferiores a las dispuestas por la ley y que genera en el caso de que se celebre, la nulidad del contrato o de aquellas condiciones contractuales así pactadas. Este principio se origina del principio de la autonomía de la voluntad.”<sup>6</sup>
- c) Principio de irrenunciabilidad: La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 106 expresa: Son nulas todas las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos de los trabajadores, aunque se expresen un convenio o contrato de trabajo, o en cualquier otro documento. Este derecho se implementa con el objeto de asegurar los derechos mismos que establece la ley y evitar a que el trabajador renuncie a estos derechos, ya sea por presiones, engaños o por cualquier otro motivo.
- d) Principio evolutivo: El derecho laboral se encuentra en evolución constante, la razón de ello es que debe adaptarse a las diferentes circunstancias del ser humano, las cuales cambian con rapidez. Todo derecho evoluciona, pero el derecho laboral posee la característica de ser tutelar del trabajador.

---

<sup>6</sup> Franco López, César Landelino, **Derecho sustantivo individual del trabajo** Pág. 51.

- e) Principio de obligatoriedad: Para que el derecho de trabajo cumpla con su cometido, debe ser aplicado en forma imperativa, es decir que debe intervenir en forma coercitiva dentro de las relaciones de un empleador con un trabajador.

Se establece un ámbito de la voluntad de las partes, pero forzosamente se imponen unos límites mínimos, independientemente de los acuerdos contractuales, de lo contrario este derecho vendría a ser una simple enunciación de buenas intenciones. La imperatividad de las normas laborales se debe entender aun frente o en contra del mismo trabajador, es decir, que, aunque el trabajador renuncia a algún derecho laboral, dicha renuncia deviene nula, independientemente de la disponibilidad del trabajador al momento de tal renuncia. De esta manera se entiende que toda norma jurídica es un imperativo, pues es una regla de conducta cuya observancia se encuentra garantizada por el Estado.

Una parte importante de la doctrina sostiene, con justificación plena, que la característica de todo ordenamiento jurídico es la coacción, no porque todas las normas se realicen coactivamente toda vez que, en una alta proporción, los hombres cumplen voluntariamente las normas, sino porque cada violación del orden jurídico es susceptible de ser reparada directa o indirectamente mediante la intervención del poder coactivo del Estado y este es disuasivo.

“Si esta posibilidad no existiera, las normas jurídicas pasarían a la categoría de preceptos morales o de convencionalismos sociales.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> De la Cueva, Mario. **Derecho mexicano de trabajo**. Pág. 253.

- f) Principio de realismo: Si el derecho laboral procura el bienestar de la clase trabajadora, debe ponderar con objetividad las diferentes variables que se suceden en la actividad cotidiana del trabajo subordinado, por ejemplo, se toma en cuenta los factores económicos, etc. Ese realismo puede entenderse como una adaptación a una realidad, a un momento o entorno circunstancial; aunque en este sentido toda rama del derecho es realista. Es realista ya que estudia al individuo en su realidad social, este principio es de suma importancia ya que recoge los hechos concretos de la vida social para lograr una solución justa de los conflictos, de ello se deduce que el derecho no solo consigue que las resoluciones sean legales, sino que también justas.
- g) Principio de sencillez: El derecho de trabajo va dirigido a un sector abundante de la población, que, en términos generales, carece de altos niveles de preparación y educación en general, por lo que debe formularse en términos sencillos, de fácil aplicación y asimilación.
- h) Principio conciliador entre el capital y el trabajo: Este principio desafortunadamente no es de mucha aplicación, ya que lo más común es que los conflictos entre patronos y trabajadores, surjan por motivo de la desigualdad entre el trabajo prestado y remuneración recibida a cambio, pero en la gran mayoría los intereses de patronos y trabajadores son muy distintos, porque, aunque se concilien los resultados son desventajosos para el trabajador.

De este modo, al pronunciarse sobre este tema “lo que sí es lícito e indispensable hacer, para que tenga sentido el Artículo 140 del Código de Trabajo con relación al Artículo 12 del mismo cuerpo legal y el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, es la distinción entre derechos reconocidos o establecidos y simples pretensiones del derecho, son los primeros irrenunciables y las segundas susceptibles de renunciarse y disminuirse equitativamente a la prudente discreción del juez”<sup>8</sup>

Se encuentra dentro de los considerandos del Código de Trabajo invocan, una mayor armonía social; y a lo largo del código se encuentra este principio: en la interpretación de las leyes laborales se debe tomar en cuenta fundamentalmente "el interés de los trabajadores en armonía con la convivencia social"; también en el Artículo 274 se hace ver que una de las funciones principales del Ministerio de Trabajo es "armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores".

Ahora bien, para terminar, en el art. ciento tres de la Constitución Política de la República de Guatemala se indica que "las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias. "En efecto, si un criterio flexible se creyera que los trabajadores en ningún caso pueden ceder sus reclamaciones, toda la etapa del avenimiento conciliatorio no tendría razón de ser.”<sup>9</sup>

- i) Rama del derecho público: El derecho de trabajo o derecho laboral es una rama del derecho público porque al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo, el derecho del trabajo es público y no privado, pues el cumplimiento de sus normas no depende de la voluntad de los particulares, sino que se impone incluso coercitivamente, a través de establecer condiciones

---

<sup>8</sup> Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág. 24

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 27.



mínimas de contratación.

## 2.4. Relación con otras disciplinas

Se debe tener en cuenta que el derecho laboral no puede sobrevivir solo, necesita de otras ciencias de allí surge la relación con otras ramas del derecho público y el derecho privado. Las siguientes disciplinas relacionadas con el derecho laboral:

- a) Derecho público y derecho privado: El derecho laboral tiene especialmente relaciones con las diversas ramas del derecho público y privado, sobre las que ha influido durante el curso de su evolución, modifica tradicionales conceptos e introducen formas en sus instituciones mediante la socialización de las libertades que no existen solo en beneficio del hombre, sino también para la sociedad de que forme parte.
- b) Derecho constitucional: La Constitución Política de la República de Guatemala contiene principios normas y garantías en materia laboral, de allí se originan y desarrollan los derechos y obligaciones fundamentados en el Código de Trabajo. Dicha rama del derecho público interno estudia la constitución de un país, la organización jurídica y política del Estado.

De ahí que una constitución sea el mismo derecho constitucional reducido a normas prácticas declarativas, preceptivas o imperativas, dictadas por el pueblo en virtud del poder constituyente, como dueño de la soberanía originaria. Por tanto, las normas jurídicas-laborales han de originarse de los principios y garantías fundamentadas en la



constitución de cada país. Así pues, todas las constituciones modernas de contenido liberal-social, consagran principios políticos, laborales, económicos, financieros y sociales.

- c) Derecho político: La política social: antecedentes, conceptos, fines y orientación contemporánea. El derecho político estudia el aspecto jurídico de la organización y funciones del Estado. Tiene por objeto estudiar la teoría general del Estado, que comprende: el concepto elementos, soberanía, personalidad, fines, formas del Estado y las formas de gobierno. Este derecho se ha constituido por dos elementos: el elemento jurídico y el elemento político. En consecuencia, guarda vinculación con la política o práctica del Estado.

La concentración de capitales, el desarrollo de la gran industria y la abstención completa del Estado para intervenir en la vida económica y social de la nación. Posición está sustentada por el individualismo político y el liberalismo económico, en la cual las masas proletarias de las fábricas y de los talleres, se encontraban en condiciones precarias de existencias e indefensión social. El trabajo fue considerado entonces, independientemente de la persona del trabajador, como una mercancía semejante a las demás y sujeta a la ley económica de la oferta y la demanda.

- d) Derecho administrativo: La Organización Administrativa del Trabajo en Guatemala. La rama del derecho público interno mencionada, regula las actividades del Estado de la institución y funcionamiento de los servicios públicos y las relaciones del ente gobernante con los particulares por razón se los mismos. En opinión de ilustrados



especialistas, el derecho administrativo es la dinámica del derecho constitucional, pues es el conjunto de principios y normas jurídicas que lo integran, disciplinan la actividad total del Estado para el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, en todos los países, existe una organización administrativa de trabajo, esto es, nuevos órganos del Estado instituidos con distintas denominaciones: Ministerios, Departamentos o Direcciones de Trabajo, Institutos de Seguridad o de Previsión Social, para atribuirles como funciones: el régimen del trabajo y de la seguridad social, la fiscalización de fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social.

- e) Derecho penal: Como sistema positivo, el derecho penal comprende el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que determinan los delitos, las faltas y establece que pena o medida de seguridad corresponde respectivamente adecuadas para prevenir la criminalidad. De ahí sus vinculaciones con el derecho laboral. Por lo tanto, pueden acaecer con motivo del desarrollo de las huelgas de trabajadores, de los paros o cierres patronales, del uso violento de medios de acción directa en los conflictos laborales colectivismo de la perturbación arbitraria del orden y la disciplina en el trabajo, hechos delictuosos o contravenciones comunes que caen dentro de la órbita del derecho penal.
- f) Derecho procesal: El derecho procesal como rama del derecho positivo, comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. Ahora bien, en los términos técnicos del derecho procesal, jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia y este le encomienda dicha facultad al Organismo Judicial y



este dirime conflictos y adquieren el carácter de cosa juzgada, con el fin de mantener la paz social.

Por lo tanto, las normas laborales sustantivas, serian ineficaces sin el sistema adecuado y necesario, para imponer a los destinatarios su debido acatamiento. En cuanto a su organización, competencias, ella constituye una especialización de la justicia para conocer los litigios del trabajo, dirimirlos y ejecutar las decisiones que hubieren pasado en autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción especial de trabajo, originó el desenvolvimiento teórico-práctico de la disciplina jurídica nominada derecho procesal de Trabajo. Su contenido se haya integrado por las nociones fundamentales de todo proceso, a saber, la jurisdicción, la acción y el proceso.

De este modo, se menciona que esta disciplina jurídica mantiene relaciones de interdependencia con el derecho procesal común, porque este es de aplicación supletoria, a falta de normas procesales de trabajo. Para que se desarrolle de una manera eficiente el proceso laboral existe la jurisdicción privativa de trabajo. Que consiste en que la jurisdicción es ejercida exclusivamente por los jueces de trabajo y previsión social, quienes tienen la facultad de impartir justicia, pero en la actualidad esto es relativa, debido a que en Guatemala solo en algunos departamentos existen dichos juzgados por ello se afirma que la jurisdicción de trabajo es privativa parcialmente. Esta tiene las características de ser exclusiva, improrrogable e indelegable.

- g) Derecho civil: El derecho civil o derecho privado común, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones más universales de la persona, respecto a la



familia y la propiedad, su contenido se haya integrado por las siguientes instituciones: familia, propiedad, obligaciones, contratos, y sucesión. Por su amplio significado normativo, el derecho procesal civil es supletorio del derecho procesal laboral, y se le aplica a falta de normas legales o contractuales de trabajo que diriman el caso controvertido.

- h) Derecho mercantil: El derecho comercial o mercantil, como rama del derecho positivo privado, es el conjunto de normas jurídicas, principios y doctrinas que regulan las relaciones del comercio. en otros términos, establece las reglas especiales para los comerciantes y los actos de comercio, que hacen pasar las mercancías de quienes las producen a quienes las consumen, así como las cosas mercantiles, títulos de crédito, derechos del consumidor, la banca, seguros y fianza.

Entonces, esta rama del derecho privado tiene vinculación con el derecho laboral, porque las leyes de trabajo o de previsión social, extienden sus beneficios y garantías mínimas a los empleados de comercio y debe cumplirlas el empresario comercial para la contratación de los servicios de sus auxiliares.

- i) Derecho internacional público: El estudio de esa rama del derecho, comprende el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los Estados como entes soberanos o con otras organizaciones internacionales creadas por acuerdo de los mismos. Al enunciar los caracteres relevantes del derecho laboral, han destacado su tendencia universalista alcanzada mediante convenciones internacionales de trabajo. Conferencias y tratados bilaterales o plurilaterales que

regulan instituciones análogas en países de distintas razas y culturas. Los tratados internacionales deben ser homologados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

- j) Derecho internacional privado: La protección del trabajo de los nacionales en el extranjero y el de los extranjeros fuera de su patria, ello con el objeto de evitar que los trabajadores guatemaltecos sean contratados en condiciones inferiores a las de los nacionales del país contratante, dicha rama de la Ciencias Jurídicas que tienen su raíz en los derechos internos privados, establece las normas aplicables cuando una misma relación jurídica se ha originado o desarrollado bajo distintas soberanías.
- k) Importancia Económica Social: Los fines económicos del derecho de trabajo se reducen a elevar la participación del trabajador en la renta nacional sin perjudicar la producción, sino más bien a estimularla. El derecho laboral ejerce un preponderante influjo en la vida económica, por su contenido normativo y amplio sentido proteccionista de la población que pone su actividad profesional al servicio de otra persona o entidades para la producción de bienes y servicios con que satisfacen las necesidades humanas.
- l) Importancia Política Social: El derecho laboral debe orientarse hacia un propósito social definido, es decir, el bienestar físico, intelectual y moral de la clase trabajadora mediante la promoción de una aceptada política que determine la posición del Estado frente a los problemas sociales.



## CAPÍTULO III

### 3. Partes en el proceso ordinario laboral

Es oportuno iniciar el capítulo e indicar que el proceso ordinario es aquel que permite la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial por parte de la norma procesal laboral; éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Sin embargo, antes de ahondar en este proceso, es necesario entender las clases, elementos, características y demás que rige el proceso ordinario laboral.

#### 3.1. Clases de acciones

Es necesario tener en cuenta la importancia de las clases de acciones que pueden dar inicio a un proceso ordinario laboral. De acuerdo con los expertos en esta materia, infieren que el término acción gramaticalmente posee varias acepciones.

Ahora bien, en un sentido material, puede utilizarse como sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial, así mismo, en el ámbito del derecho mercantil, el término acción puede usarse como sinónimo de documento, de título de crédito o título valor, tal y como acontece con las acciones de las sociedades mercantiles. Sin embargo, es posible determinar que la doctrina moderna de la acción, la considera como autónoma o independiente del derecho sustantivo que protege y que se hace valer ante los



tribunales. Hacen referencia a las siguientes características:

- a) La acción procesal es un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo.
- b) La acción procesal tutela al derecho sustantivo, para el caso de que este normalmente no se cumpla.
- c) La acción procesal es un derecho público, activamente por medio de su poder jurisdiccional.

De la misma manera se considera que la acción procesal es un derecho potestativo, en virtud de que quién ejercita una acción, puede en cualquier momento desistirse y con ellos prelucir el derecho. Entienden de esta forma las acciones de la siguiente forma:

- a) Acciones de condena: Son aquellas que tienen por objeto obtener, en contra del demandado, una sentencia por, virtud de la cual se le constriñe a cumplir una obligación de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero, etc. Las acciones de condena, por regla general, son al mismo tiempo acciones declarativas porque se obtienen mediante ellas la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige.
- b) Acciones rescisorias: Las rescisiones son las formas anormales de terminar los contratos de trabajo, es decir, esa terminación surge posteriormente a la existencia misma de los actos de los contratos.
- c) Acciones constitutivas o modificativas: Las acciones constitutivas se dirigen a modificar un estado jurídico existente (firma y revisión total o parcial, salarios o prestaciones de un contrato colectivo de trabajo o bien la firma del contrato

individual de trabajo u otorgamiento de contrato)

- d) Acciones declarativas: Tienden a obtener con la eficacia de la sentencia firme, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, como, por ejemplo: la indemnización para beneficio por muerte del trabajador en riesgo de trabajo; la titularidad de un contrato colectivo de trabajo o bien la rescisión de un contrato de trabajo, es también una acción declaratoria.
- e) Acciones cautelares: Las acciones cautelares o preservativas son las que tienen el poder jurídico de lograr una medida de seguridad en el proceso. Se consideran como tales, la de arraigo personal, el embargo precautorio o provisional, el depósito judicial, dichas acciones tienen por objeto conseguir una resolución judicial provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial.
- f) Acciones ejecutivas: Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido de acuerdo con lo que indica el laudo condenatorio o su equivalente en dinero.

### **3.2. Naturaleza del proceso ordinario laboral**

Como bien se mencionó al inicio de este capítulo, es necesario entender los diversos elementos del proceso ordinario laboral, por lo que parte importantes es la naturaleza jurídica del mismo.

De este modo es necesario mencionar que los expertos en la materia definen su naturaleza de la siguiente manera: “El juicio ordinario de trabajo es un típico proceso de cognición, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento; en él se dan



preferentemente los procesos de condena y los meramente declarativos”.<sup>10</sup>

De esta forma, se entiende que este proceso se diferencia del civil, en las modalidades que le imprimen los principios informativos y su propia normatividad.

### **3.3. Caracteres**

Se puede decir que el proceso ordinario laboral es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra atenuado, pues el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, producen pruebas por sí o bien completan las aportadas por los litigantes, tienen contacto directo con las partes y las pruebas, y aprecian a las mismas con flexibilidad y realismo.

De la misma manera, es posible definirlo como un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

Lo anterior corresponde a que el mismo no se contempla término de prueba porque esta se produce de una vez durante las audiencias, así como también que en la primera

---

<sup>10</sup> López Larrave. **Op. Cit.** Pág. 49.



instancia no existe vista del proceso y por añadidura no se declara cerrado el procedimiento.

### **3.4. Partes del proceso ordinario laboral**

Para los fines de la investigación, es necesario iniciar entendiendo que doctrinalmente no existe unidad de criterio en cuanto a la consideración de quién o quiénes se deben considerar como partes del proceso; unos prefieren llamarlos accionantes y consideran también como partes no sólo al que promueve el juicio y a quién contra el cual se promueve, sino también al juez, a los terceros intervinientes.

Sin embargo, para los efectos del estudio se establece que las partes que intervienen en un proceso son dos, y tradicionalmente se las ha denominado: parte actora y parte demandada. Por lo que se puede definir de la manera siguiente: “Las partes en el proceso laboral son:

- a) Los trabajadores, y los patronos en lo que a relaciones individuales se refiere.
- b) Las coaliciones o sindicatos de trabajadores, o patronos o sindicatos de patronos, en lo que a relaciones de carácter colectivo respecta.

Tienen en cuenta que para que se les considere como tales, deben actuar en nombre propio o representados, ya sea como parte actora o como parte demandada, piden la protección o la declaración de una pretensión de carácter jurídico o de carácter económico y social, ante los órganos jurisdiccionales de trabajo.

### 3.5. Capacidad procesal

Debe anotarse que, de la distinción entre partes del litigio y partes del proceso, surge la clasificación de las partes en sentido material y partes en sentido formal o procesal, ya que se entiende por parte en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, los sujetos del proceso.

Se debe tener en cuenta que es el derecho material el que determina la capacidad de las personas o sea la determinación de las personas que tienen el pleno ejercicio de sus derechos civiles. En este medio esa capacidad se adquiere con la mayoría de edad; Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, de acuerdo con el Artículo 8 del Código Civil.

Así mismo, se menciona que la capacidad procesal es un requisito de orden estrictamente jurídico procesal, puesto que con ella se trata de garantizar la eficacia de todos los actos que reunidos constituyen el proceso.

Ahora bien, ¿qué es la capacidad procesal en trabajo?, se puede apreciar que la ley tiene previstos los casos de excepción, entre los cuales se encuentra lo relativo a la capacidad en el campo laboral:

De acuerdo con el Artículo 31 del Código de Trabajo, indica que tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del código, de sus



reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos.

De este modo las capacidades específicas a que alude el Artículo relacionado, lo son sólo para los efectos del trabajo y más específicamente para las personas que actúa como trabajador. El referido Artículo 31 del Código de Trabajo, se complementa con lo que prescribe el Artículo 280 del mismo instrumento legal.

Atienden a lo anterior, la Inspección General de Trabajo debe ser tenida como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico en que figuren trabajadores menores de edad o cuando se trate de acciones entabladas para proteger la maternidad de las trabajadoras, salvo que, en cuanto a estas últimas se apersona el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Así pues, se puede mencionar como una limitación más específica es la concerniente a los sindicatos, puesto que el Artículo 223 literal e del Código de Trabajo, indica que la representación del sindicato la tiene el comité ejecutivo en pleno, el cual está facultado para acordar con las dos terceras partes del total de sus miembros en delegar la representación, en uno o varios de sus miembros, para asuntos determinados, con duración limitada, es dicha delegación revocable en cualquier momento.

Asimismo, ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma.

### 3.6. Representación de las partes y limitaciones de las mismas

Se debe tomar en cuenta que a la representación de las partes en el proceso se le ha clasificado en: representación voluntaria o convencional, necesaria, legal y judicial.

- a) La voluntaria se confiere mediante el mandato;
- b) La necesaria, es la que se ejerce a nombre de una persona jurídica, porque estas sólo pueden actuar a través de una persona física;
- c) La legal, es la que se ejerce a nombre de las personas procesalmente incapaces, porque son menores de edad, o porque adolecen de alguna enfermedad que las sitúa en estado de interdicción; y,
- d) La judicial, es la que designa un juez. “La ciencia procesal contemporánea le ha dado especial importancia al estudio de la estructura interna del proceso; sin desdeñar las formas periféricas, y sin olvidar el procedimiento del proceso”.<sup>11</sup>

De este modo es necesario entender que las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario judicial.

Sin embargo, sólo los abogados, los dirigentes sindicales en la forma prevista en el inciso h) del Artículo 223 del Código de Trabajo, y los parientes dentro de los grados de ley, circunstancias que acreditan al tribunal, podrán actuar como mandatarios judiciales. Así mismo se menciona que las personas jurídicas actuarán por medio de sus representantes

---

<sup>11</sup> López Lavarre. **Op. Cit.** Pág. 8.



previstos en la escritura constitutiva o en los estatutos, pero si otorgare su representación a otros, estos deben tener la calidad de abogado.

Así mismo, se exceptúan los casos de representación que se derive de una disposición legal o de una resolución judicial, en que lo serán quienes corresponda conforme a las leyes respectivas o la resolución judicial.

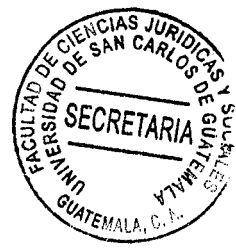
De este modo, se encuentra que una limitación más específica es la concernientes a los sindicatos, puesto que el Artículo 223 literal e) del Código de Trabajo, indica que la representación del sindicato la tiene el comité ejecutivo en pleno, el cual está facultado para acordar con las dos terceras partes del total de sus miembros en delegar la representación, en uno o varios de sus miembros, para asuntos determinados, con duración limitada, es dicha delegación revocable en cualquier momento.

De esta forma, ni los comités ejecutivos, ni sus miembros integrantes como tales pueden delegar la representación del sindicato, en todo o en parte, ni sus atribuciones a terceras personas por medio de mandatos o en cualquier forma.

### **3.7. Reglas de competencia**

Cuando se toma en cuenta la palabra competencia etimológicamente, viene de competir, que significa pertenecer, incumbir a uno alguna cosa. En consecuencia, la competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. En consecuencia, la competencia es: “La porción de jurisdicción que





se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional”.<sup>12</sup>

Aun así se toma en cuenta lo anterior, suele confundirse algunas veces la competencia con la jurisdicción, pero para establecer su diferencia dicen que la jurisdicción es el género y que la competencia es la especie; puede concebirse la existencia de jueces sin competencia y con jurisdicción, pero no puede pensarse en la existencia de jueces sin jurisdicción y con competencia. La competencia se divide de la manera siguiente:

- a) Competencia por razón del territorio;
- b) Competencia por razón de la materia;
- c) Competencia por razón de grado;
- d) Competencia por razón de la cuantía.

Tal y como se encuentra estipulado en el capítulo cinco del Código de Trabajo, denominado procedimiento de jurisdicción y competencia, se establece todo lo relativo a competencia de los tribunales de trabajo y previsión social, tienen en cuenta los Artículos 307, hasta el 314 del Código de Trabajo.

De esta manera se ve en el Artículo 307 del Código de Trabajo. En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y el territorio, salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.

---

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando. **Derecho procesal**. Pág. 76.



Así mismo en el Artículo 309 del Código de Trabajo. El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante este pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado.

De esta manera, el Artículo 3314 del Código de Trabajo, estipula que, salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de trabajo y previsión social:

- a) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo; del demandante si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo;
- b) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandado si fueren;
- c) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual de conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo; y
- d) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más



favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados

De esta manera, se entiende que los conflictos de jurisdicción por razón de la materia que se susciten entre los tribunales de trabajo y otros tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, doctrinariamente se sostiene que la naturaleza jurídica de la competencia es la de ser un presupuesto procesal y que en consecuencia es obligación del juez, analizar su competencia de oficio cuando se requiere su actividad jurisdiccional, criterio normado dentro del derecho común, en el Artículo 116 de la Ley del Organismo Judicial, dice: Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda.

En tanto que dentro del proceso laboral el Artículo 313 del Código de Trabajo, lo define de la siguiente forma: El juez de trabajo y previsión social que maliciosamente se declare incompetente, será suspendido del ejercicio en su cargo durante quince días, sin goce de sueldo. De este modo, se entiende que la excepción de incompetencia por razón de la materia, dentro del procedimiento ordinario laboral, debe tramitarse en la forma prevista en el Código de Trabajo, para el caso de las excepciones.

## CAPÍTULO IV



### **4. Desobediencia de resolución judicial, de pago de prestaciones laborales, vulnera derechos esenciales del trabajador y la deducción de cargos del patrono**

Dentro de los procesos ordinarios laborales, se presentan ciertas peculiaridades que perturban el orden constitucional y vulneran en muchas ocasiones los derechos de los ciudadanos, siendo el caso cuando se suscita un inconveniente entre un patrono y un empleado, el derecho laboral y los procesos ordinarios laborales, favorecen en gran medida al empleado, lo cual es normal debido a que el derecho de trabajo es protector de las garantías y derechos de los trabajadores. Sin embargo, cuando dentro de los procesos mencionados se da el hecho de que se pretenda certificar lo conducente a un patrono por el incumplimiento en el pago de las prestaciones, vulnera lo establecido en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde establece que por deuda no hay cárcel; no así cuando se hace la conversión por desobediencia; donde se debe tomar en cuenta, muchas veces el deseo de realizar convenio de pago, por tratarse de rescisiones motivadas por ser empresas emprendedoras pequeñas.

Si bien dentro de los capítulos anteriores, fue necesario entender conceptos básicos constitucionales y laborales, en el capítulo para alcanzar los fines de la investigación, será necesario tomar en cuenta el ámbito penal y una de las situaciones más comunes dentro los procesos en donde se impone una pena de multa, tienen esto como referencia de la violación los principios constitucionales en los procesos penales, así como en el



ámbito laboral se certifica lo conducente a un patrono vulneran principios específicos derechos inherentes a la persona. Por lo que se tomare en cuenta dentro de la ilegalidad de la conversión de la pena de multa en pena de prisión.

Por lo tanto, es necesario iniciar por los principios constitucionales violados en la conversión.

De acuerdo a lo que se establece el Artículo 499 del Código Procesal Penal, el cual regula: "Multa. Si el condenado no paga la pena de multa que le hubiere sido impuesta se trahará embargo sobre los bienes suficientes que alcancen a cubrirla.

Si no fuera posible el embargo, la multa se transformará en prisión ordenándose la detención del condenado y por auto se decidirá la forma de conversión, regulándose el tiempo entre uno y veinticinco quetzales por cada día".

#### **4.1. Análisis comparativo de casos conversión de pena de multa por prisión**

De esta manera, tal y como se ha establecido en el transcurso de la investigación, se ha llegado a la conclusión que además de violar el principio constitucional de evitar la prisión por el impago de una deuda, el cual se encuentra regulado en el Artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, también se deja de cumplir con los fines de la pena que el mismo cuerpo legal se establecen en el Artículo 19, como lo es la readaptación social y reeducación de los que son condenados, que al momento de la conversión se violarían ya que el condenado consideraría que se le esta sancionan por su falta de solvencia y no directamente por la comisión de hecho delictivo.



Así mismo, “dichos principios se encuentran regulados en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en los Artículos 5 numeral sexto y siete numerales séptimo, del cual Guatemala forma parte. Con respecto a esto el análisis crítico sobre la tendencia política criminal del período de 1994 a 1998, se establece que la conversión de la pena de multa es abiertamente inconstitucional ya que es Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe expresamente la prisión por deuda.”<sup>13</sup>

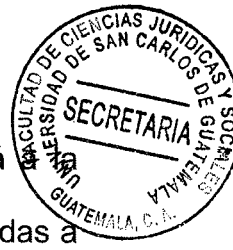
Contemplan lo anterior, es claro que se violan principios como el de legalidad y el de debido proceso; esto en virtud de que de conformidad a la práctica procesal al momento de que una persona sea insolvente inmediatamente se le condena a una pena de prisión.

Esto es ejecutado sin que se tome en cuenta lo preceptuado en el Artículo 499 del Código Procesal Penal, ya antes mencionado; dentro de dicho precepto legal se establece que la prisión debería ser el último método empleado en el caso del impago, ya que se regula que después de que surja la falta de pago el juez deberá proceder a trabar embargo sobre los bienes del condenado que alcancen a cubrirla; además de esto.

Así mismo, en el Artículo 54 del Código Penal, también se regula otra forma para lograr el pago de la multa, en el cual se encuentra normado el pago a través de amortizaciones periódicas por el transcurso de un año.

---

<sup>13</sup> Rodríguez, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia política criminal del período 1994-1998.** Pág.45



Y en último caso si no fuere posible el embargo, hasta entonces se procederá a la conversión de la multa en prisión; todo esto fue producto de las entrevistas realizadas a diferentes jueces los cuales me explicaron que en la práctica penal, las personas que no efectuaban el pago de la multa, se les procedía a convertir de manera inmediata la multa en prisión y que en muy raras ocasiones se procedían al embargo, violan con esto el principio del debido proceso y que además consideraban que eran personas sin familiares o que en realidad no contaba con ningún tipo de ingreso económico para poder solventar la misma y que por lo mismo no iniciaban el proceso del embargo.

Confirman de esta manera que no existe un procedimiento destinado a averiguar la situación económica de los condenados con una pena de multa. Concluyen con esto que la imposición de una pena de multa viola el principio de la personalidad de las penas, el cual determina que la pena debe de afectar únicamente a aquella persona que ejecuto un acto delictivo.

En el caso de la pena de multa esta se hace efectiva por terceras personas y no el condenado con dicha sanción. Lo cual nos hace llegar a la conclusión de que la persona que no paga es aquella que en realidad está dentro de la extrema pobreza, originan con esto una de las desventajas más connotadas dentro de la pena de multa y en dicha conversión.

Hacen un análisis más profundo en lo referente a la ilegalidad de la conversión de la pena de multa en pena de prisión, considerándola como una deuda, que no sería directamente civil, pero que constituye una obligación del infractor hacia o con el Estado y la sociedad misma, convirtiéndose ambas partes en deudor y acreedor por así decirlo.



Es ilegal la imposición de una pena privativa de libertad, ya que dentro del mismo proyecto de Código Civil se establecen como fuentes los hechos y los actos ilícitos, todo esto fue establecido dentro del primer capítulo de la tesis. Actualmente las autoridades de las instituciones penitenciarias nacionales tratan de mejorar el sistema de la ejecución de las penas, pero este es un trabajo que dará resultados a largo plazo; como se ha notado dentro de los centros penitenciarios están recluidos delincuentes de alta peligrosidad, con los cuales al momento de la conversión, los sancionados con la misma se relacionarían con estos, causan un efecto devastador tanto moral, social y económico de estos, que por el tipo de delito cometido no son considerados como personas altamente peligrosas.

De la misma manera, causan un perjuicio a su honra ya que dentro de la sociedad es claro que los que egresan de un centro penitenciario son discriminados en virtud de la degradación que ha surgido dentro de dichas instituciones y la población tiene la idea de que cualquier persona que haya estado recluida en los mismo es lo peor de la sociedad, agravan la situación cuando este es un empresario (patrono).

Es claro que se les otorgan muy pocas oportunidades de trabajo, originan así que en cierto modo esta persona se vea afectada gravemente en su economía, y origina con esto la posibilidad de que aumente la probabilidad de que se convierta en otro delincuente más, por la necesidad dineraria que la falta de empleo produciría, ocasionan de esta manera un daño mayor a la sociedad.

En el sistema penitenciario actualmente la preocupación de las autoridades es la seguridad dentro de las mismas y velar por que el crimen organizado no ejecute sus





actividades dentro de los mismos. Pero sería necesario tomar en cuenta en qué nivel de importancia se tiene la reeducación y la readaptación de los reclusos, porque lastimosamente los que ingresan a un centro de estos en vez de egresar con una conciencia social reformada, salen con un ánimo delictivo mayor.

Es posible afirmar que la conversión de la multa en pena de prisión es totalmente inconstitucional debido a que el Estado utiliza mecanismos alternativos como la imposición de la multa regulada en el Artículo 52 del Código Penal, y se utiliza exclusivamente para proteger bienes jurídicos que por ser de poca importancia no deben ser protegidos a través de las penas privativas de libertad.

Sin embargo, como lo que se encuentra regulado en el Artículo 55 del Código Penal, que regula “que los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco y cien quetzales por cada día”.

De este modo, es posible determinar que en un principio la pena a imponer es la multa debido a que el bien jurídico tutelado no es de tan grande importancia, y por su impago se convierte en pena privativa de libertad, aun cuando la acción o la omisión no lo ameriten.



Por lo tanto, además de violarse una serie de principios, se pierde el sentido de proporcionalidad en las penas, puesto que ya el legislador estableció que no es necesaria una pena que afecte un derecho fundamental como la libertad, si se le impone a una persona por ser pobre y no tener los recursos económicos suficientes para poder pagar la multa.

#### **4.2. Desventajas de la conversión de la pena de multa en pena de prisión.**

Es posible encontrar que el derecho penal moderno trata de eliminar las penas cortas de prisión, consideran que estas producen un efecto perjudicial en la conducta de los condenados y no se logra la rehabilitación de estos, dan un resultado dañino a la sociedad, como la posibilidad incesante de que dicha persona sea un delincuente en potencia. Durante el transcurso del estudio del derecho penal se han conocido números mecanismos utilizados para evitar que los integrantes de una sociedad cometan delitos, estos van desde la muerte hasta la privación de la propiedad en el mejor de los casos.

Así mismo se ha establecido que las personas que cometen delitos son influenciadas por el medio familiar y el entorno social en el cual se desarrollan; desgraciadamente ninguno de estos mecanismos ha logrado erradicar el delito y por el contrario se da la apariencia que mientras más grave es la sanción existe más delito.

Por lo cual, los derechos penales modernos consideran que se deberían crear nuevos mecanismos para educar a la sociedad y que el Estado mismo proporcione los suficientes



medios de trabajo para las personas que ejecuten un delito no tengan, por decirlo así, excusa de la falta de trabajo y la falta de un ingreso económico lícito para subsistir.

Derivado de lo mismo se ha tratado de evitar en muchos países desarrollados de Europa las penas cortas de prisión y al mismo tiempo de utilizar aún más la imposición de una pena de multa. Esto es el resultado del desarrollo de dichos países ya que dentro del mismo el dinero ha llegado a ser el recurso de mayor importancia dejan a un lado incluso el derecho de libertad.

En estos países se basan en que ya el poder económico se ha constituido en un recurso indispensable para la subsistencia y la base de la imposición de la pena de multa es que sin poder económico o restricción del mismo priva al condenado del disfrute de alguno de sus otros derechos de manera indirecta, constituyen con esto un método de prevención general en la comisión de nuevos delitos, he de hacer notar que se trata de países desarrollados a diferencia del país en vías de desarrollo.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, muchos países han tratado de erradicar las penas cortas de prisión basándose en que consideran que estas son degradantes y perjudiciales para la honra e imponer con mayor frecuencia la pena de multa, hay que dejar en claro que en dichos países la mayoría de sus habitantes tienen un trabajo remunerado de manera adecuada para satisfacer las necesidades básicas de un núcleo familiar, a diferencia del país en el cual existe en gran parte de la sociedad el desempleo y en otra proporción el ingreso familiar es tan bajo que no satisface ni siquiera las necesidades más elementales de los miembros de una familia.



La imposición de una pena de multa en el país es un mecanismo que en realidad no tiene mayor importancia en el sistema judicial, ya que en la mayoría de los casos estas se convierten en prisión dan lugar a una de las mayores desventajas de dicha conversión, exponer a las personas sujetas a la conversión a relacionarse con personas altamente peligrosas que han sido condenadas a penas de prisión por delitos graves o con personas consideradas como delincuentes habituales o reincidentes y en el peor de los casos pueden llegar a pertenecer a bandas del crimen organizado o las más comúnmente denominadas maras, y que no tienen la más mínima conciencia social, ni conocen el arrepentimiento.

Otra de las desventajas graves que existen en dicha conversión es que en el sistema judicial no existe un mecanismo adecuado para la imposición de la pena de multa. Estas son impuestas sin tomar en cuenta la condición económica, sus ingresos y egresos promedio. Sin mencionar las cargas familiares con la que cuenta y las personas que dependen económicamente de estos, esto según lo establecido en el Artículo 53 del Código Penal, lo cual debería ser primordial dentro del orden legal.

Toman en cuenta que el promedio de ingresos de una persona dentro del país es muy bajo y que el fin de la pena de multa no consiste en privarle el derecho de alimentación a el propio condenado y de las personas que dependen de ella, sino evitar la nueva comisión de un delito.

De este modo, al imponer una pena de multa sin tomar en cuenta todos los factores enumerado anteriormente, es muy posible en la mayoría de los casos se imponga una

pena que no se encuentre dentro de las posibilidades económicas, y derivado de esto como lógicamente sucedería la conversión en pena de prisión, esto basándonos en las estadísticas de la conversión de la pena de multa en pena de prisión.

Otra de las desventajas que existe en la conversión consiste en el gasto que esto produce al Estado, y además que la persona que es perjudicada con la misma pierda su capacidad productiva, ya que no tendría la libertad para seguir ejercer su trabajo o su comercio, en el momento de que se esté ejecutan la pena y además esta capacidad se perdería aun después de haberse ejecutado la misma derivada de la reputación que adquiere el sancionado.

En esta desventaja se agrega el hacinamiento que existe en los centros penitenciarios, y la falta de recursos económicos del Estado para proporcionar a los reclusos un ambiente agradable y otorgarle como mínimo una alimentación adecuada a estos, dificultan en gran manera que el propio Estado se encuentre en la posibilidad de cumplir con readaptar y reeducar a los mismos.

Por lo tanto, de este modo se dejaría de cumplir con los fines que la ley suprema establece para la pena y que en la Convención América sobre los Derechos Humanos se establecen como mínimos de la importancia de las penas.

Con esto se tendría que tomar en cuenta que dicha conversión hace más propensas a las personas afectadas a cometer delitos ya que privados de un empleo, buscarían



recursos económicos a través de la ejecución de hechos ilícitos, provocan un efecto totalmente contrario al que debería producir la pena.

La conversión trae aparejado un inconveniente mayor, es este que el condenado o afectado con la misma perdiera su poder productivo, afectan en gran manera su nivel económico, viéndose interrumpido el mismo por su obligación de cumplir su pena; habría que analizar que parte es la más perjudicada con esta conversión, es este el caso de un patrono que genera empleos dentro de la sociedad.

Esto sería muy complejo en virtud de que el condenado pasaría a constituir una carga para el Estado, desvían con esto recurso que podrían destinarse de manera más efectiva en otra área de la sociedad con mayor necesidad, además el trabajo de dicha persona se ve interrumpido dejan con esto de ser un ser productivo dentro de la sociedad, y en casos más extremos los miembros de la familia de este se verían en la obligación de trabajar para poder subsistir. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que en muchos de estos casos los más afectados son los menores de edad, los cuales interrumpen sus estudios para buscar el sustento diario, dejan con esto de cumplir con otro de los derechos que posee la niñez guatemalteca, su derecho a la educación.

Y, aunque es claro que, la falta de educación no se derive de este problema, es lamentable que, derivado de la falta de un sistema bien aplicado dentro del país, menores que inicialmente tienen la facultad de asistir a un centro educativo tengan que dejar de hacerlo y en un futuro estos menores al no tener educación podrían convertirse en delincuentes y con esto crear una cadena interminable de violencia.



Asimismo, es posible determinar que como un nuevo inconveniente se suscita el hecho de que en los centros penitenciarios no existe la seguridad, y que las personas sancionadas con esta conversión podrían perder no solo dinero sino incluso hasta la vida, como en números casos se han conocido a través de los medios de comunicación, en dichos centros se han visto motines tan violentos los cuales dejan víctimas mortales.

De la misma manera se ha conocido que los mismos reclusos más peligrosos y los que pertenecen a grupos organizados amenazan a los otros con hacerles algún daño a estos o a sus familiares si estos no pagan una cuota dineraria a los mismos, como es posible que estos logren solventar dicha cuota si no pudieron hacer efectivo el pago de su pena de multa, ponen en riesgo la vida de estos y sus familiares sin ninguna necesidad.

Esto agregan una más de las desventajas radican que al momento de no tratar de que una pena de multa sea efectuada de manera satisfactoria, el Estado y más directamente el Organismo Judicial está pierden la oportunidad de hacerse de más recursos los cuales podrían traer beneficios.

Ahora bien, para poder hacer más efectivo el sistema judicial el cual carece de los recursos necesarios para poder tener centro de justicia en todo el territorio nacional, esto violaría lo establecido en el Código Penal, en su Artículo 54 el cual preceptúa: "Forma de ejecución de la pena de multa.

La multa deberá ser pagada por el condenado dentro del plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. Previo otorgamiento de



caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador tienen en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones”.

De este modo, es claro que la ley establece una serie de facilidades para el pago de la multa, incluso hace menos factible cada vez la conversión establecida en los Artículos 55 del Código Penal y 499 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, la falta de seguimiento a dichas normas es que los juzgadores convierten la multa en prisión sin el más mínimo intento de lograr el pago, en este proceso es en el cual se violan los principios de legalidad y del debido proceso, que se regulan en los Artículos 1 y 4 del Código Procesal Penal, es el principio de legalidad uno de los más importantes dentro de todo el ordenamiento jurídico estatal.

Con todo esto se puede mencionar una interminable lista de desventajas, pero con esto no se vería solucionado el problema, dejan en tela de juicio si el sistema penitenciario está en la capacidad de otorgar la resolución a este problema que con frecuencia se origina de la conversión de la pena de multa en pena de prisión.

Por lo tanto, pretender en algún momento, certificar lo conducente a un patrono por el incumplimiento del pago de prestaciones vulnera el principio establecido en el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen como parte del mismo el que por deuda no hay cárcel.





### **4.3 Derecho al pago de prestaciones**

Las relaciones entre trabajadores y patronos en Guatemala, están reguladas tanto por la Constitución Política de la República, en cuyo Artículo 102, se establecen las prestaciones laborales mínimas. Asimismo en el Código de Trabajo, que desarrolla en forma más extensa los preceptos constitucionales.

En Guatemala la relación trabajador patrono es tutelar, esto quiere decir que la ley protege al trabajador frente al patrono y establece prestaciones laborales mínimas para el trabajador, que el patrono debe cumplir obligatoriamente.

Según el marco jurídico en Guatemala, la relación laboral se perfecciona desde el momento en que el trabajador está bajo las órdenes directas del patrono o sus representantes, sin que necesariamente exista un contrato escrito, no obstante de ser obligatorio.

Entre las prestaciones que todo patrono debe cumplir se encuentran: salario ordinario y bonificaciones, aguinaldo, jornadas de trabajo, vacaciones, despido, indemnización, contrato individual de trabajo y derechos de la mujer embarazada.

#### **4.3.1 Prestaciones laborales**

En la administración pública son los beneficios complementarios al sueldo que las dependencias del sector otorgan a sus trabajadores, pudiendo ser éstas



de carácter económico y sociocultural, derivadas de las relaciones laborales y contractuales.

“El término prestaciones corresponde al plural de la palabra prestación, en tanto, por prestación se refiere a aquel servicio que una autoridad, o en su defecto un contratante, ofrecen o le exigen a otro”<sup>14</sup>

De acuerdo con la anterior cita, se entiende por laboral a todas aquellas situaciones o elementos vinculados de una u otra forma con el trabajo, entendido este último como cualquier actividad física o intelectual que recibe algún tipo de respaldo o remuneración en el marco de una actividad o institución de índole social.

Continuando con la consulta, lo laboral tiene hoy en día diversas acepciones. Puede referirse, como mencionamos, a una situación integrada por individuos que contribuyen con su esfuerzo a la consecución de un mismo fin institucional, en un entorno con reglas, obligaciones y derechos. Pero también el término puede tener relación con el aspecto legal del trabajo, que incluye aquellas consideraciones, leyes y normativas regidas a nivel político para cualquier situación de trabajo.

Según la consulta referida, para que un trabajo se considere como tal legalmente, debe existir un contrato entre el individuo que ofrecerá sus servicios y capacidades a los fines

---

<sup>14</sup> <https://www.monografias.com/trabajos84/prestaciones-laborales-guatemala/prestaciones-laborales-guatemala.shtml>. **Prestaciones laborales en Guatemala**. (Consultado el 22 de abril de 2021).



de la institución y la empresa que se beneficiará de dichas capacidades. Este contrato regula las condiciones en las que se llevará adelante el trabajo específico, el plazo por el que dicho contrato estará vigente, y las obligaciones de cada una de las partes.

El caso más frecuente es que la parte del individuo se comprometa a ofrecer sus servicios que serán remunerados por parte de la empresa en forma mensual. A su vez, el contrato puede detallar otras obligaciones, derechos y beneficios para cada una de las partes. Por ejemplo, la posibilidad de que el empleado obtenga un período de receso o vacaciones anualmente.

De acuerdo con la referencia, en Guatemala la relación trabajador patrono es tutelar, esto quiere decir que la ley protege al trabajador frente al patrono y establece prestaciones laborales mínimas para el trabajador, que el patrono debe cumplir obligatoriamente. Según el marco jurídico en Guatemala, la relación laboral se perfecciona desde el momento en que el trabajador está bajo las órdenes directas del patrono o sus representantes, sin que necesariamente exista un contrato escrito; no obstante, de ser obligatorio.

Las relaciones entre trabajadores y patronos en Guatemala, están reguladas tanto por la Constitución Política de la República, en cuyos Artículos 101,102, se establecen las prestaciones laborales mínimas y el derecho al trabajo.

Asimismo, para lo indicado en la consulta, en el Código de Trabajo, que desarrolla en forma más extensa los precepto constitucionales en el Artículo 88 en la cual nos explica



que el salario es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo y también nos explica el cálculo de la remuneración para el efecto de su pago y el pago en virtud de su cumplimiento debe de hacerse exclusivamente en moneda del curso legal según el Artículo 90 del Código de Trabajo, en el cual patronos y trabajadores deben de fijar el plazo para el pago del salario, en la cual el trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra sus necesidades normales de orden material, moral y cultural que le permita satisfacer sus deberes como el jefe de la familia, siendo su fundamento legal los Artículos 91, 103 y 104 del código de trabajo.

Entre las prestaciones que todo patrono debe cumplir están las siguientes:

- Bonificación incentivo

Se crea la bonificación-incentivo para los trabajadores del sector privado, con el objeto de estimular y aumentar su productividad y eficiencia.

De acuerdo con la consulta, la bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario. Es gasto deducible para la determinación de la renta imponible del impuesto sobre la renta, en cuanto al trabajador no causará renta



imponible afecta. No estará sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo que patronos y trabajadores acuerden pagar dichas cuotas, siendo su fundamento legal el artículo 1 y 2 de la Ley de Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado (Decreto 78-89).

La bonificación incentivo a que se refiere el decreto 78-89, no sustituye el salario mínimo o a otros incentivos que se estén beneficiando a trabajadores de una empresa, en la cual la parte patronal está obligada a cumplir, las cuales son supervisadas por las autoridades de trabajo y de no cumplirlas aplicaran las sanciones legales contenidas en el Código de Trabajo por su incumplimiento. Los incentivos que se establezcan en cada empresa o centro de trabajo deberán aplicarse observando por analogía, para los trabajadores beneficiados, el principio de igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, inciso C) del Artículo 102 de la Constitución de la República de Guatemala.

El monto de la bonificación incentivo que se creó a favor de todos los trabajadores del sector privado del país fue de Q250.00, que deberán pagar sus empleadores junto al sueldo mensual devengado, esta bonificación no afecta los derechos adquiridos de los trabajadores, los salarios mínimos establecidos o que se establezcan en el futuro, siendo su fundamento legal los artículos 4, 5,6 y 7 de la Ley de Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado (Decreto 78-89).

El anterior Artículo ha sido reformado mediante Decreto Legislativo Número 37-2001 publicado en el Diario Oficial de la República de Guatemala el 6 de agosto de 2001 y



mediante Decreto Legislativo Número 7-2000 publicado en el Diario Oficial de la República de Guatemala el 10 de marzo de 2000.

- Aguinaldo

Según la consulta referida, ésta es otra bonificación anual, a la que tiene derecho todo trabajador desde el primer día que inicia su relación laboral. Esta es el equivalente a un salario mensual por un año de trabajo. Se debe pagar en el mes de diciembre de cada año. Si el trabajador ha laborado menos de un año debe pagarse en forma proporcional. Siendo su fundamento legal inciso j Artículo 102 de la Constitución de la República de Guatemala, en la cual nos indica lo siguiente:

Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del cien por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido si fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha de otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

- Bono 14

Según lo indicado en la consulta, el verdadero nombre de dicha bonificación es el de bonificación anual para trabajadores del sector privado y público, Decreto 42-92, se le denomina Bono 14, ya que se constituye en un 14 salario, tomando en cuenta que el



aguinaldo es el salario No. 13, dicha bonificación fue instituida en el gobierno de Jorge Serrano Elías el día 02 de julio del año de mil novecientos noventa y dos, en sustitución a la ley de compensación económica y su objetivo se encuentra en el artículo 1 de la referida ley la cual indica que es una prestación laboral obligatoria para todo patrono tanto del sector privado como público y se constituye en otorgar un sueldo o salario ordinario a todo trabajador por el monto de un mes de salario siempre que tenga un periodo completo o la parte proporcional cuando es menos.

Para calcular dicha prestación se toma como base el promedio de los sueldos o salarios ordinarios devengados por el trabajador en el año, el cual termina en el mes de junio de cada año. (Artículo 2 de la ley).

Según el Artículo 4 de la ley, se debe utilizar para el cálculo de la indemnización, se debe tomar en cuenta el monto de la bonificación anual devengada por el trabajador, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios o lo proporcional si fuera menor.

Para la empresa que lo otorga, es deducible del Impuesto sobre la renta, para el trabajador que lo recibe es exento del impuesto sobre la renta hasta un monto del 100%, esto quiere decir que para empleados que reciben más de un salario ordinario en concepto de Bono 14 la diferencia ya queda afecta al ISR.

La fecha máxima para hacerse efectivo según la ley es el día quince de julio de cada año y su periodo para calcularlo inicia el 01 de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente.



- Vacaciones

Según lo consultado en la cita referida, todo trabajador después de un año de servicios continuos prestados ante el patrono, debe otorgar un periodo de vacaciones pagado de 15 días hábiles.

El trabajador los debe tomar y extender una constancia de disfrute de los mismos. Las vacaciones no son compensables en dinero, solo para efectos del cálculo de la indemnización. Siendo su fundamento legal el inciso i del Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual indica lo siguiente:

Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo.

- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Continuando con lo indicado en la consulta referida, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) es una institución gubernamental, autónoma, dedicada a brindar servicios de salud y seguridad social a la población que cuente con afiliación al instituto, llamada entonces asegurado o derechohabiente.





El IGSS fue por creado por el Decreto No. 295 del Congreso de la República de Guatemala y firmado por el entonces Presidente de la República de Guatemala el Doctor Juan José Arévalo, actualmente se encuentra anexada al Ministerio de Trabajo y Previsión Social: sin embargo, esto no impide su autonomía.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta con un Departamento que realiza el análisis, diseño y supervisión de la infraestructura hospitalaria y administrativa, para que brinde eficientemente los servicios de atención en salud a toda la población afiliada y a sus beneficiarios.

- IRTRA

Según lo señalado en la consulta referida, el IRTRA (Instituto de recreación de los trabajadores de la empresa privada de Guatemala), es una institución guatemalteca dedicada a proveer esparcimiento y recreación con excelencia en el servicio. Un miembro del IRTRA tiene el derecho, con su tarjeta de identificación (Carne), a entrar de forma gratuita a los distintos parques con un máximo de 5 miembros de la familia. Los que no son afiliados y también los turistas extranjeros pueden utilizar las instalaciones del IRTRA, pagando su precio de entrada.

Los trabajadores que han sido despedidos por cualquier motivo, y solicitan sus prestaciones; tienen la confianza y esperanza de que les será de utilidad para los días que se le avecinan sin recibir salarios, como causa de la rescisión de su contrato. Sin embargo, al ser estos derechos, tutelados por el derecho laboral, y tener el respaldo de



los juzgados y salas del ramo, se encuentran con el obstáculo de que el patrono, algunas veces, no quiere o no puede pagar, ni desea hacer convenio de pago; lo que frustra sus planes de subsistencia durante el tiempo en que pueda conseguir nuevo trabajo.

#### **4.4. Deducción de cargos al patrono**

Al incumplir el patrono, con la orden emanada por juez competente, se le pueden deducir responsabilidades legales.

##### **4.4.1 Desobediencia**

Cuando tiene lugar el desacato, donde la obligación se convierte en penal; y se aplica la desobediencia, contemplada en el Artículo 414 del Código Penal, el cual indica: “Quien desobedeciere abiertamente una orden de un funcionario, autoridad o agente de autoridad, dictada en el ejercicio legítimo de las atribuciones, será sancionado con multa de cinco mil a cincuenta mil quetzales”.

Al darse el desacato de lo indicado y ordenado, muchas veces por no estar en sus posibilidades; y, otras, por no priorizar convenios de pago; motivo por el cual, el caso se vuelve de carácter penal; confundándose, en muchas ocasiones, con que esta aplicación de la ley se debe a la deuda, y en ese momento se recuerda que, por deuda no hay cárcel, como se indica en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de



Guatemala; pero es el caso que, esta sanción se debe a la comisión del delito de desobediencia.

Con lo anterior no se pretende decir que, los patronos no deban cumplir con el compromiso de pago; sino que, deben sugerir convenios para no dejar de cumplir con lo establecido en la ley, en favor del trabajador y para que no se convierta en delito.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los trabajadores que han sido despedidos por cualquier motivo, y solicitan sus prestaciones; tienen la confianza y esperanza de que les será de utilidad para los días que se le avecinan sin recibir salarios, como causa de la rescisión de su contrato. Sin embargo, al ser estos derechos, tutelados por el derecho laboral, y tener el respaldo de los juzgados y salas del ramo, se encuentran con el obstáculo de que el patrono, algunas veces, no quiere o no puede pagar, ni desea hacer convenio de pago; lo que frustra sus planes de subsistencia durante el tiempo en que pueda conseguir nuevo trabajo.

Al no poder cumplir con el pago, el patrono encuadra su conducta en desobediencia; delito que está contemplado en el Artículo 414 del Código Penal; cuando es evidente que, de parte del patrono se da el desacato de lo indicado y ordenado, muchas veces por no estar en sus posibilidades; y, otras, por no priorizar convenios de pago. Con lo anterior no se pretende decir que, los patronos no deban cumplir con el compromiso de pago; sino que, deben sugerir convenios para no dejar de cumplir con lo establecido en la ley, en favor del trabajador y para que no se convierta en delito.

Los patronos deben agotar los convenios de pago espaciados, de acuerdo con la posibilidad que tengan, al contar con una empresa que apenas empieza con el emprendimiento, para no hacerla caer en bancarrota; eso sí, siempre y cuando muestren interés en hacer efectivo dicho cumplimiento, contemplado en la normativa, tanto nacional como internacional. Asimismo, es imperativo realizar convenios de pago, por tratarse, algunas veces, de empresas pequeñas que subsisten con personal minoritario; y que, por no contar con fondos para una mayoría de laborantes, recurre a las rescisiones de contratos.





## BIBLIOGRAFÍA

BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. (s.e.), (s.E.), México, 1998.

CUEVAS, Homero. **Teorías jurídicas y económicas del Estado**. México D.F, 2000.

DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano de trabajo**. México;(s.e.), Ed. Porrúa, 2002.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC, 1978.

FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Derecho sustantivo colectivo del trabajo**. Guatemala, 2006.

<https://www.monografias.com/trabajos84/prestaciones-laborales-guatemala/prestaciones-laborales-guatemala.shtml>. **Prestaciones laborales en Guatemala**. (Consultado el 22 de abril de 2021).

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo**. Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, 1984.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional**. México D.F.: Ediciones Porrúa, 2000.

QUIROGA, Lavié. **Lecciones de derecho constitucional**. Buenos aires, Argentina, 2000.

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia política criminal del período 1994-1998**. Guatemala, Guatemala: ICCPG, 2000.

SANDOVAL, Oswaldo. **La ley procesal del trabajo, antecedentes y comentarios**. Lima, Perú: Ed. Lima, (s.e.), 1996.



TRUBEA URBINA, Alberto. **La primera constitución político social del mundo.**  
México. (s.e.), (s.E.), 2004.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo.** Decreto número 1441, del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.